



190155

1200000- 1 9 0 1 5 5  
Bogotá D.C., 31 OCT. 2014

UAC CENTRO  
CORREO NORMAL  
\$1.800  
14/11/2014 22:56:18 No. 1  
Usuario: ppelegu@mintrabajo

F-110-112  
20056 Or  
CS 2783623

Doctor

**WILSON HUGO AYALA PEREZ**

Presidente Comité Ejecutivo

Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario – FECOSPEC

Carrera 8 No. 11-39 Oficina 320 Edificio Jorge Garcés Borrero

Teléfonos: 313 8123764 / 310 2507357 / 314 4852984

Correos electrónicos: [presidentefecospec@hotmail.es](mailto:presidentefecospec@hotmail.es) / [secretariafecospec@gmail.com](mailto:secretariafecospec@gmail.com)

Bogotá D.C.

**Asunto: Radicado No. 142741 de 2014 /  
Sistema de Riesgos Laborales – Cobertura.**

**Respetado doctor Ayala Pérez:**

En atención a la comunicación referenciada en el asunto, a través de la cual efectúa consulta relacionada con cobertura del Sistema de Riesgos Laborales, le informo:

**Consideraciones**

**a) Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica**

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

**b) Tema de consulta**

- Determinar la cobertura del Sistema de Riesgos Laborales durante un Permiso sindical.

**c) Normatividad aplicable**

- Ley 1562 de 2012.
- Decreto Ley 1295 de 1994.



d) Aspectos jurídicos

En primer lugar, es importante recordar que la Ley 1562 de 2012 define el Sistema de Riesgos Laborales en su artículo 1, así: *"Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan."*

*Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales."*

Así pues, tenemos que este sistema brinda cobertura a sus afiliados respecto de las enfermedades y/o accidentes que padezcan *con ocasión o como consecuencia del trabajo al que se dedican.*

El artículo 3 de la Ley ejusdem, específicamente señala lo que debe entenderse por Accidente de Trabajo:

*"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte."*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo."*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador."*

**También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.**

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

En apego a lo establecido en el inciso resaltado es claro que actualmente la cobertura del sistema fue expresamente ampliada a todo aquel accidente que le suceda a un Trabajador durante el ejercicio de actividad sindical.

El legislador indicó que inclusive se configura un Accidente de laboral cuando el Trabajador se encuentre en permiso sindical teniendo como única condición que este accidente se produzca en cumplimiento de las funciones propias de éste como Miembro de la organización sindical.



En lo concerniente a la figura del *permiso sindical*, debe decirse que aunque en la legislación laboral no exista normas regulatorias de ella, atendiendo a la Recomendación del Comité de Libertad Sindical No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, los Empleadores están obligados a concederlos atendiendo a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad “*pues cuando su no concesión afecte o impida el normal funcionamiento de la organización sindical, la negativa puede constituirse en una clara limitación o vulneración al ejercicio del derecho de asociación sindical.*”<sup>1</sup>

Puestas así las cosas, cuando un permiso sindical es concedido a un Trabajador, se entendería que éste es con el objeto de cumplir con las actividades que la organización sindical precisa del miembro directivo en cuestión, teniendo en cuenta las funciones que le corresponden. En este sentido, mal podría el Trabajador disponer del tiempo concedido bajo la figura del permiso sindical para dedicarse a actividades diferentes que no tengan relación alguna con la actividad sindical.

### **Conclusión**

Considerando lo expuesto, este Despacho entendería que el Legislador fue claro al disponer en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 que siempre que un Trabajador se encuentre en ejercicio de la actividad propia de sus funciones sindicales todo accidente se considerará de origen laboral, por lo cual, debe ser cubierto por el Sistema de Riesgos Laborales.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

**ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA**

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral

Anexos: N/A

Copia: N/A

Transcriptor: Carmen B.

Elaboró: Carmen B.23/10/2014

Revisó/Aprobó: Andrea C.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-464 de 2010, Jorge Iván Palacio Palacio. Carrera 14 No. 99 – 33 Edificio REM, Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co).